INFORME DE SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS SOBRE ACCIONES DE REPETICION

Periodo: Enero a diciembre del 2019

Mes: FEBRERO
Año: 2020

Oficina de
Control Interno

integralconsultancysas@gmail.com
Av. Carrera 15 No. 26 - 12 Sur / **Oficina** 602 Ed. Prohuila
857 95 45
Neiva - Huila

1. INTRODUCCIÓN

El presente informe, es con el fin de dar cumplimiento al rol que tienen las Oficina de Control Interno de las entidades Públicas o quien haga sus veces, de verificar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los Comités de Conciliación de las entidades públicas, respecto a los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

2. OBJETIVO

Verificar el cumplimiento de las funciones del Comité de Conciliación y de la normatividad vigente con relación a las Acciones de Repetición.

3. SOPORTE LEGAL

- Ley 768 de 2001, artículo 8º.

"ARTÍCULO 8º. Legitimación. En un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, deberá ejercitar la acción de repetición la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley."

- Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1167 de 2016 artículo 3º.

Modificación del artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho.

"El artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto 1069 de 2016 quedará así:

ARTÍCULO 2.2.4.3.1.2.12. De la acción de repetición. Los Comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente al pago total o al pago de la última cuota efectuado por la entidad pública, de una conciliación, condena o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los dos (2) meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno de las entidades o quien haga sus veces, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

4. METODOLOGÍA

- Inspección documental

- Entrevista concertada con los abogados encargados de la Defensa Judicial de la E.S.E Carmen Emilia Ospina.

5. ALCANCE

Auditoria Programada - vigencia 2020

6. DOCUMENTOS DE REFERENCIA

Carpetas de los procesos de Acción de Repetición, reportados por parte de los abogados encargados de la Defensa Judical de la E.S.E CARMEN EMILIA OSPINA e Informe envíado por los abogados de Defensa Judicial de la ESE - CEO y la información que reposa en la carpeta de cada uno de los procesos – Acción de Repetición – Llamamiento en Garantía.

7. RESULTADOS:

INFORME ACCIONES DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN VIGENTES A FEBRERO DE 2020.

FECHA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA	RESUMEN DE LA DECISIÓN	FECHA DE PAGO	FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	DECISIÓN DEL COMITÉ	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA DE	RADICACIÓN DE LA DEMANDA	CUMPLIMIENTO
18/Oct./2016	Se declara a la ESE CEO responsable del fallecimiento del hijo que estaba por nacer de la señora YURANY ANDREA GALEANO, por falla en la prestación del servicio y negligencia al ser remitida de manera tardía a una institución de mayor complejidad	**11/05/2017** según comprobante de egreso No. 50117	**07/Sept./2017**	Repetir contra ERNESTO YARA GOMEZ, MAURICIO ACHURY GARCIA y OSWALDO TOVAR PUENTES	**10/Nov./2017**	**2017-299**	**CUMPLE**
No hubo. Se trata de una conciliación judicial, en la que se continúa el proceso de **llamamiento en garantía con fines de repetición** contra el médico **HECTOR ALFREDO PERDOMO SALINAS**	Teniendo en cuenta la alta probabilidad de pérdida, el comité de conciliación y defensa judicial en determinación del 28/julio/2017 y 30/Agos./2017, decide conciliar, haciendo parte de la conciliación uno de los dos médicos llamados en garantía, motivo por el cual se continúa el proceso con el médico que no hizo parte de la conciliación.	**30/Nov./2017** Según comprobante de egreso 55322	**28/julio/2017 y 30/agosto/2017**	Conciliar el valor de las pretenciones, aceptando la suma propuesta por uno de los médicos llamados en garantía, ordenando que se continúe el proceso de llamamiento en garantía con fines de repetición contra el médico que no se hizo parte de la conciliación.	El llamamiento en garantía fue radicado con la contestación de la demanda el 03/Dic./2014	**2014-250**	**CUMPLE**

INFORME ACCIONES DE REPETICIÓN Y LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA CON FINES DE REPETICIÓN VIGENTES A FEBRERO DE 2020.

FECHA DE LA SENTENCIA CONDENATORIA	RESUMEN DE LA DECISIÓN	FECHA DE PAGO	FECHA DE REUNIÓN DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN	DECISIÓN DEL COMITÉ	FECHA DE RADICACIÓN DE LA DEMANDA DE	RADICACIÓN DE LA DEMANDA	CUMPLIMIENTO
26-sep-16	Se declara a la ESE CEO responsable patrimonial y administrativamente de la muerte del señor MILKER JUSSEPPE ESTRADA SILVA, por haberse realizado una deficiente prestación en el servicio médico, al no ajustar el procedimiento de atención a la guía de manejo del dengue	**27/06/2017** según certificado de paz y salvo suscrito por le apoderado demandante	**24-oct-17**	Repetir contra SUSAN GISELLY CABRERA DIAZ y KARINA SOTTO ORTIZ	**12/01/2018 (primer dia habil despues de la vacancia judicial)**	**410013333006-20180000500**	**CUMPLE**
24-ene-19	Se declara a la ESE CEO responsable patrimonial y administrativamente de los perjuicios ocasionados a la pierna izquierda del mejor BRAYAN ARANGO como consecuencia de una incorrecta aplicacion de inyeccion.	**14/agosto/2019** Según paz y salvo suscrito por el apoderado demandante	**9-ene-20**	Repetir contra la enfermera Reinelia Alvira Lugo	14/02/2020	**410013333003-20200004300**	**CUMPLE**

8. CONCLUSIÓN:

La ESE Carmen Emilia Ospina, ejerce la Acción de Repetición en un plazo no superior a los seis (6) meses siguientes al pago total o al pago de la última cuota como consecuencia de una condena, conciliación o cualquier otra forma de solución de un conflicto permitido por la ley.

9. RECOMENDACIONES:

Es necesario que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, sea más riguroso en lo siguiente:

- En un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición. Lo anterior de conformidad a lo establecido al artículo 3 del Decreto 1167 de 2016.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el estudio y decisión que adopto el Comité de conciliación en el proceso contra Reinelia Alvira, Rad. 4100113333003-20200004300, se realizó posterior a los cuatro meses; sin embrago la fecha de radicación de la demanda no superó el plazo establecido en la Ley 768 de 2001, artículo 8º.

Cordialmente,

Original Firmado
OLGA MILENA MARTÍNEZ LAGUNA
Líder Grupo Auditor

Original Firmado
RODOLFO CORTÉS CORREA
Auditor designado